



| COMBUSTIBLE                                  | Precios de Referencia |            |          |
|--|-----------------------|------------|----------|
|  | Inferior              | Intermedio | Superior |
| Gasolina Automotriz                          | 678,4                 | 753,8      | 829,2    |
| Petróleo Diesel                              | 724,9                 | 805,4      | 885,9    |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 462,3                 | 513,7      | 565,1    |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 20 de febrero de 2014.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

| COMBUSTIBLE   | Componente Variable |
|---|---------------------|
| Gasolina Automotriz (en UTM/m³)                             | 0                   |
| Petróleo Diesel (en UTM/m³)                                 | 0                   |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)   | 0                   |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³) | 0                   |

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 20 de febrero de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 20 de febrero de 2014, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

| COMBUSTIBLE   | Componente Base | Componente Variable | Impuesto Específico Resultante |
|---|-----------------|---------------------|--------------------------------|
| Gasolina Automotriz (en UTM/m³)                             | 6,0             | 0                   | 6,0000                         |
| Petróleo Diesel (en UTM/m³)                                 | 1,5             | 0                   | 1,5000                         |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)   | 1,4             | 0                   | 1,4000                         |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³) | 1,93            | 0                   | 1,9300                         |

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 51 exento.- Santiago, 18 de febrero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 66/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

| Precios de Referencia  | Precio de Paridad                                |
|--|--|
| Inferior Intermedio Superior<br>(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³) | (en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |
| 737,50 842,90 948,20   | 845,75   |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 20 de febrero de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 52 exento.- Santiago, 18 de febrero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 64/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precio de Paridad<br>(en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |
|--|---|
| Gasolina Automotriz                          | 774,25  |
| Petróleo Diesel                              | 814,11  |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 516,48  |